



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



### Resolución Gerencial General Regional N° 539 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 16 NOV. 2021

#### VISTOS:

La Resolución N° 11 de fecha 07 de octubre del 2021 que contiene copias certificadas de la Resolución N° 05 (Sentencia) de fecha 25 de noviembre del 2020, Resolución N° 09 (Sentencia de Vista) de fecha 21 de junio del 2021 y la Resolución N° 10 de fecha 21 de septiembre del 2021 emitidas en el Expediente Judicial N° 01702-2019-0-0301-JR-CI-02 tramitado ante el Juzgado de Trabajo - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, sobre nulidad de resolución administrativa, seguido por CARMEN NATALI TENORIO VALENZUELA, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, demás antecedentes que forman parte integrante de la presente resolución y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 01702-2019-0-0301-JR-CI-02, el Juzgado Civil Transitorio –Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se emitió la Resolución N° 05 (Sentencia) de fecha 25 de noviembre del 2020, la cual **FALLA: Declarando FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa obrante a folios veintiocho y siguientes, interpuesto por CARMEN NATALI TENORIO VALENZUELA, en su condición de heredera legal de quien en vida fue doña ZENOBIA ALICIA VALENZUELA RETHES, contra el Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac. con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia DECLARO: 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 564-2019-GR-APURIMAC/GR. de fecha 11 de setiembre del 2019; 2) y la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 883 2019-DREA, de fecha 06 de junio del 2019, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos de la accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente a 30%. ORDENO, a la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa deponiendo el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% en base a la remuneración total íntegra, desde la fecha que le corresponde hasta la fecha de su cese o muerte, previa liquidación contable, más los intereses legales, con deducción de lo ya recibido, a favor de la demandante en el plazo de VEINTE DÍAS de quedar consentido o ejecutoriada la presente resolución (...)**

Que, por Resolución N° 09 (Sentencia de Vista) de fecha 21 de junio del 2021, emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se **RESUELVE: CONFIRMAR la resolución número cinco (sentencia) su fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte que obra a fojas 72 al 78; en el extremo por el cual resuelve: Declarando FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa obrante a folios veintiocho y siguientes, interpuesto por CARMEN NATALI TENORIO VALENZUELA, en su condición de heredera legal de quien en vida fue doña ZENOBIA ALICIA VALENZUELA RETHES, contra el Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia DECLARA: 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 564-2019-GR-APURÍMAC/GR, de fecha 11 de setiembre del 2019; 2) y la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 883-2019-DREA, de fecha 06 de junio del 2019, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos de la accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; ORDENA: a la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispisqarmananta karun"



539

disponiendo el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% en base a la remuneración total íntegra, desde la fecha que le corresponde hasta la fecha de su cese por muerte, previa liquidación contable, más los intereses legales, con deducción de lo ya recibido, a favor de la demandante (...);

Que, por Resolución N° 10 de fecha 21 de septiembre del 2021, emitida por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se "**DISPONE.- REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**, emita nuevo acto administrativo, disponiendo el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% (...);

Que, el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisibilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, del contenido de la sentencia contenida en la Resolución N° 05 (Sentencia) de fecha 25 de noviembre del 2020, se tiene el siguiente fundamento: "**SÉPTIMO.-** Que, de la lectura efectuada de las normas glosadas precedentemente, e infieren que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que petitiona la parte demandante corresponde a remuneraciones totales o íntegras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretaciones totales o íntegras y no a remuneraciones totales permanentes, razón por la cual la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991. a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias, directivos servidores y pensionistas del Estado con el marco del Proceso de Homologación. Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y la Ley número 25212, que lo modifica, se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa: conforme lo determina el artículo número 51° de la Constitución del Estado."

Que, asimismo se tiene el fundamento que señala: "**OCTAVO:** Que, el artículo 138 (concordado con el artículo 51°) de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior": esto conlleva a deducir palmariamente que, teniendo la Ley número 24029 (modificado por la Ley número 25212) el rango de ley, ésta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos en este caso. al personal docente: se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la accionante prenombrada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas del profesorado señaladas precedentemente."

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado 1) la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 564-2019-GR-APURIMAC/GR. de fecha 11 de setiembre del 2019; 2) y la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 883 2019-DREA, de fecha 06 de junio del 2019, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos de la accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente a 30%.

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 05 (Sentencia) de fecha 25 de noviembre del 2020, Resolución N° 09 (Sentencia de Vista) de fecha 21 de junio del 2021 y la Resolución N° 10 de fecha 21 de





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispisqarmananta karun"



septiembre del 2021, emitida por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 719-2021-GR.APURIMAC/DRAJ.DR, de fecha 11 de noviembre de 2021, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre del 2011 modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR de fecha 16 de abril del 2018;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO** al mandato judicial contenido en la Resolución N° 05 (Sentencia) de fecha 25 de noviembre del 2020, **CONFIRMADA** por Resolución N° 09 (Sentencia de Vista) de fecha 21 de junio del 2021, la cual **FALLA: Declarando FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa obrante a folios veintiocho y siguientes, interpuesto por CARMEN NATALI TENORIO VALENZUELA, en su condición de heredera legal de quien en vida fue doña ZENOBIA ALICIA VALENZUELA RETHES, contra el Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac. con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia, DECLARO: 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 564-2019-GR-APURIMAC/GR. de fecha 11 de setiembre del 2019; 2) Y la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 883 2019-DREA, de fecha 06 de junio del 2019, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos de la accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente a 30%. ORDENO, a la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% en base a la remuneración total íntegra, desde la fecha que le corresponde hasta la fecha de su cese o muerte, previa liquidación contable, más los intereses legales, con deducción de lo ya recibido, a favor de la demandante en el plazo de VEINTE DÍAS de quedar consentido o ejecutoriada la presente resolución (...).**

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** en favor de la parte demandante, **CARMEN NATALI TENORIO VALENZUELA**, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% en base a la remuneración total íntegra, desde la fecha que le corresponde hasta la fecha de su cese o muerte, previa liquidación contable, más los intereses legales, con deducción de lo ya recibido. Para cuyo efecto la **Dirección Regional de Educación de Apurímac** deberá practicar la liquidación correspondiente, en observancia a los procedimientos administrativos establecidos y **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL.**

**ARTICULO CUARTO: REMITIR**, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en estricto cumplimiento por el numeral 45.2 del artículo 45° del TUO de la Ley N° 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



539

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR** a la Secretaría General la **NOTIFICACIÓN**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, a la Dirección Regional Educación Apurímac, al Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO SEXTO: DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG/GRA  
MPG/DRAJ  
JRFU/Abog

